

# **SIGLO XIX, O EL NACIMIENTO DE UNA NUEVA MENTALIDAD PATRIMONIAL. UNA VISIÓN A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN JURÍDICA DEL CAMINO DE SANTIAGO**

Rosa Méndez Fonte  
Especialista en Patrimonio e Sociedade

*«Francos, normandos, escoceses, irlandeses, galos teutones, iberos, gascones, bávaros, los impíos navarros, vascos, godos, provenzales, garascos, loreneses, gautos, ingleses, bretones, de Cornualles, flamencos, frisonos, alóbroges, italianos, de Apulia, poitevinos, aquitanos, griegos, armenios, dacios, noruegos, rusos, joriantos, nubios, partos, rumanos, gálatas, efesios, medios, toscanos, calabreses, sajones, sicilianos, asiáticos del Ponto, de Bitinia, indios, cretenses, jerosolimitanos, antioquenos, galileos, sardos, chipriotas, húngaros, búlgaros, eslavos, africanos, persas, alejandrinios, egipcios, sirios, árabes, colosenses, moros, etíopes, filipenses, capadocios, corintios, elamitas, mesopotámicos, libios, cirinenses, de Panfilia, de Cilicia, judíos y otras innumerables gentes de toda lengua, tribu y nación, acuden a Él en caravanas y falanges, cumpliendo sus votos al Señor, en acción de gracias, rindiendo culto a sus alabanzas. (...) También van allá los pobres, los dichosos, los violentos, los caballeros, los plebeyos, los poderosos, los ciegos y*

*los mancos, los aristócratas, los nobles, los guerreros, los ricos hombres, los obispos, los abades, unos descalzos, otros desnudos, quienes cargados de cadenas para hacer penitencia ...»*

*Aymeric Picaud  
(Liber Sancti Jacobi)*

Hablar de peregrinación es hablar de un camino, de un itinerario determinado cuyo fin es lo común a todas aquellas personas que, de un modo u otro, han decidido alcanzar ese término establecido. Las motivaciones, el deseo de emprender esta marcha, son tan variadas como la multiplicidad de sentimientos que pueden albergar los interiores de los seres humanos.

Los grandes desplazamientos –realizados de modos muy diversos– eran algo mucho más común, una década de siglos atrás, de lo que solemos imaginar, pero viajar por motivos espirituales era algo, si cabe, aún más frecuente. Como ejemplo de ello, podemos hablar de los viajes a Tierra Santa; Belén y Jerusalén ya parecen haber sido centros de peregrinación en los últimos años del siglo II, fenómeno que arraigó fuertemente en las dos centurias posteriores. El hecho de visitar los lugares de los que hablaban los Evangelios comenzó a partir de entonces a convertirse en una constante, lo cual dio lugar a la entrada en escena de aquéllos que hacían un «camino paralelo», es decir, los pícaros, los mendigos, los comerciantes que utilizaban el Camino para ampliar sus redes de negocios, los salteadores de peregrinos, los ávidos de aventura, deseosos de conocer otras tierras y otra gente. San Gregorio de Nyssa, después de haber hecho su propia peregrinación, fue uno de los primeros que denunció esta situación de abusos en su tratado *De his qui adeunt Hierosolyma*. No es extraño, pues, el encontrarnos con que desde los comienzos de estas peregrinaciones a los santos lugares aparezcan documentos que nos hablen de la protección de quien se enfrenta al Camino desde una situación de extrema vulnerabilidad.

Como se ha adelantado, no todos los denominados peregrinos poseían las mismas motivaciones; así, tendríamos los ejemplos en los que la voluntad de peregrinar, con actitud piadosa, a los santos lugares podía verse relegada a la inexistencia, siendo la obligación quien ocupaba su lugar. En la Baja Edad Media, y entre las mandas testamentarias, hizo su apari-

ción la costumbre de incluir el envío de peregrinos a diferentes lugares santos, con el fin de que el alma del difunto pudiera verse beneficiada de ello; de este modo, los herederos se veían en la obligación de contratar a determinadas personas que, previa estipulación de un pago, realizaran el viaje. Sobre ello, ya en el siglo XI (según recoge Gudiol, en *Els peregrins*) aparecen, en Cataluña, mandas testamentarias relacionadas con Santiago, aunque ello no aparece documentado hasta el siglo XIV. A todo esto ha de sumarse el hecho de que tanto la legislación civil como la canónica llegaron a hacer de la peregrinación una pena, un camino forzado que, de algún modo, sirviera para purgar determinados delitos. Según Schmitz, en *Die Bussbücher und die Bussdisciplin der Kirche* (Maguncia, 1883), el fenómeno de esta penitencia canónica vendría dado a través de la influencia del derecho romano, y su castigo del delito de incesto con el destierro en una isla; en nuestro caso, la pena de peregrinación se mostraría beneficiosa en cuanto a que servía para alejar al culpable de la familia de la víctima, evitando de este modo una posible venganza. Sobre ello, y ampliamente, nos habla Van Cauwenbergh, en *Les pèlerinages expiatoires et judiciaires dans le droit communal de la Belgique au Moyen-Age* (Louvain, 1922). Eran los pecados de lujuria, el robo sacrilego, la violación del secreto de confesión, el homicidio... etc. los que se castigaban con esta pena. En cuanto a las peregrinaciones como pena civil, éstas aparecen por vez primera en el derecho eclesiástico de los Países Bajos, de ahí que pueda comprenderse el hecho de que haya sido en éstos donde alcanzó un mayor auge (ya en el siglo XIII se la consideraba como una costumbre muy antigua), del mismo modo que existe documentación que nos habla de ello en Francia y Alemania (*Bull. de la Soc. Historique de Compiègne* y *Das Wallfahrtsbuch*, de Haebler).

Pero ciñéndonos a la condena específica de peregrinar a Santiago de Compostela, y siguiendo los estudios del investigador Van Cauwenbergh, nos encontramos con que la documentación más antigua se refiere al año de 1306, en que se condena a uno de los responsables de la muerte del gantés Pieter uten Boengarde, durante los desórdenes que tuvieron lugar entre 1294 y 1306, mientras que los restantes cómplices fueron condenados a dirigirse a Chipre. Es también reseñable que en ciertos casos, y con el fin de evadir la pena de peregrinación a Tierra Santa, se tomaba Composte-

la junto con otros lugares como pena alternativa. Ejemplo de ello, y según recoge igualmente Van Cauwenbergh en *Les pèlerinages*, es el caso de Robert le Roulx, señor de Morialmé, que se comprometerá con Guillermo II, conde de Namur, el 27 de noviembre de 1402, a peregrinar a Jerusalén en un plazo de cuatro meses, a partir del instante en que éste último se lo requiera. De no poder llegar a Jerusalén, se dirigiría a Chipre y, posteriormente, a Santiago de Compostela.

Pero no siempre se llegaba a cumplir la pena de *peregrinatio*; eran muchos los que evadían el viaje y dejaban correr los meses en algún lugar apartado en el que, presumiblemente, pensaban no ser encontrados. Aunque, por otra parte, apenas existe documentación que nos hable acerca de una segunda pena por no cumplir la peregrinación impuesta, de modo que podemos aventurar la hipótesis de que los casos de severidad posterior son excepcionales.

La puesta en marcha de un peregrino no sólo llevaba consigo el hecho de tener ante sí un largo tiempo alejado de su lugar habitual, sino también el temor de enfrentarse a lo desconocido, al peligro que, constante, le habría de acompañar desde el primer momento en que abandonase las tierras que le eran familiares; habiendo de atravesar un buen número de territorios en los que las legislaciones diferirían unas de otras, si es que, y en el peor de los casos, no se encontraban enfrentadas y sus señores en guerra.

Pero lo cierto es que todas las legislaciones tendieron, en mayor o menor medida, a la protección del peregrino, quizá porque éste era un personaje asumido de modo general y cada territorio poseía los suyos propios; así, nos hallaremos ante unas legislaciones en la que la protección puede decirse que tiene carácter de justa correspondencia. Ya en las *Partidas* aparece el siguiente texto:

*«(...) por servir a Dios e honrar los santos extrañanse de sus hogares, e de sus mugeres e de sus casas, e de todo lo que han, e van por tierras ajenas, lazerando los cuerpos e despendiendo los averes, buscando los santos.»*

De este modo, estamos ante una especie de derecho internacional que, hasta el siglo XIX –momento en que las peregrinaciones y romerías

comienzan a perder su significado piadoso—, aparece reflejado en las disposiciones legales que hacen referencia al caminante a Compostela.

En la *Guía del Peregrino*, del siglo XII (*Liber V Sancti Jacobi*), vemos que todos aquellos peregrinos a Compostela, independientemente de su condición, rica o pobre, tenían derecho a la hospitalidad, del mismo modo que a ser atendidos con diligencia. En cuanto a los reinos españoles (según dispone el canon IV del Concilio de León de 1114), los peregrinos podían circular libremente, con la seguridad que nadie podía sustraerles sus pertenencias. Años más tarde, Alfonso X, en un decreto de 1254, les autorizará:

*«ut per singula regna nostra et provincias nostre diccione subiectas, tam ipsi quam eorum familiares secure veniant, redeant et morentur».*

Mientras que será en las Partidas donde se advierta de aquello que será un deber de los vecinos:

*«(...) quando passaren los romeros por sus logares honrarlos e guardarlos (...) que los omes que salen de su tierra con buena voluntad para servir a Dios, que los otros los reciban en la suya e se guardan de fazerles mal».*

Ejemplos como estos habrán de sucederse a lo largo de los siglos, y como último de ellos bien puede servir el Requerimiento que, en 1440, realiza el canónigo de Santiago Fernán Rodríguez de Betanzos a los vecinos de A Coruña, para que éstos dejen en libertad a una nave inglesa atracada en su puerto y en la que venían, junto con su carga, algunos peregrinos; Fernán Rodríguez recordará a los coruñeses que *«los romeus eran et son et deuen ser seguros segund dereito et leys deste Regno et priuilegios otorgados por lo dicto señor Rei et costituyçoes dos sanctos padres (...)».*

De este modo, nos hallamos ante una legislación que protege, fundamental y permanentemente, al peregrino, haciendo su aparición, una y otra vez —renovada o ratificada— en los Años Santos. En 1479, son los Reyes Católicos quienes, desde Guadalupe, envían una «carta seguro» a todos los fieles cristianados de España, Hungría, Estados Danubianos, Sue-

cia, Noruega y a todas aquellas naciones que tuviesen el propósito de enviar peregrinos a Compostela, de modo que todos ellos se sintieran acogidos bajo su protección y amparo.

Pero serán Fernando II y, sobre todo, Alfonso IX y Alfonso X quienes hagan más hincapié en la protección de los peregrinos que circulaban por su reino, porque según el pensamiento de Alfonso IX, si el rey tiene la obligación de proteger a aquellos que están bajo su mando, más firmemente deberá proteger a aquellos «*qui de terra et cognatione sua propter Deum exeuntes, contra pravorum insidias et diversa viarum pericula, post Deum non habent nisi catholicum principem protectorem*».

Pero, al margen de la legislación que protegía la deambulación del peregrino y al peregrino mismo, existían una serie de privilegios y exenciones relacionados con éste. Ejemplo de ello puede ser el hecho de estar exento del pago de portazgos, peajes y del impuesto que debía pagar aquél que, no siendo peregrino, llevase animales o pertenencias varias consigo. Aunque ha de decirse que no siempre estas exenciones eran llevadas a cabo, puesto que las quejas de los peregrinos acerca de ello se suceden a lo largo de los siglos; no hemos de ser ajenos a que esta legislación, de algún modo, podía conducir a la picaresca de aquellos comerciantes que, disfrazados de peregrinos, pretendían eludir determinados pagos a la hora de introducir sus mercancías en los diferentes reinos. En relación con todo ello, los peregrinos pertenecientes a esferas medias o altas poseían un salvoconducto de sus reyes, con el fin de salvaguardar su verdadera condición y alejar, en lo posible, cualquier suspicacia acerca de su persona.

Resulta evidente que, en el siglo XII, cuando ya comenzaba a afianzarse la tradición de peregrinar a Compostela, la figura solitaria de un hombre cruzando parajes, gran parte de las veces inhóspitos, debía de resultar tentadora a quienes llevaban a cabo en el Camino su oficio más elemental. Es por ello que los peregrinos procuraran realizar el trayecto en compañía, citándose en un punto de partida, situado en su comarca de origen, en determinadas fechas fijas del año (así puede explicarse que en determinados documentos de la Catedral de Santiago se hable de peregrinación de Pasqua y de San Miguel) o bien acudiendo a un centro religioso colector, como parecen haber sido —según afirma Vázquez de Parga, en el cap. VI del tomo I de *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*— Einsiedeln,

Aquisgrán o la abadía de La Grande Sauve. Pero aun así los salteadores eran una constante en todos los reinos, y el peregrino, que llevaba consigo –aparte de cuanto pudiera conseguir de la buena disposición de las gentes– un cierto capital, se convertía en un hombre tentador para pícaros y maleantes.

En 1123, en el Concilio de Letrán, presidido por Calixto II, ya aparece el castigo de excomunión para aquél que osara robar a un peregrino: «*Si quis romipetas et peregrinos apostolorum limina et aliorum sanctorum oratoria visitantes capere seus rebus quas ferunt spoliare et mercatores novis teleniorum et pedaticorum exactionibus molestare presumpserit, donec satisfecerit, communione careat christiana*»; sesión del 27 de marzo, canon XVII. Del mismo modo que también en el Reino de Navarra existían sanciones para aquel o aquellos que se atreviesen a asaltar a un peregrino; en los Libros de Comptos de este reino aparecen registrados varios casos de severos castigos infringidos a quienes que se atrevieron a evadir esta norma. Ejemplo de ello es el caso de Miguel de Tarazona, que, en 1336, fue ahorcado en Estella, por orden del Gobernador, acusado de haber matado a un hombre en el camino del rey, hacia Azqueta –es decir, en el Camino de Santiago– (Comptos. t. 37). Aunque ha de añadirse a todo ello que muy rara vez es un navarro quien aparece en estos libros como salteador de peregrinos, puesto que, según la documentación existente al respecto, normalmente son gentes extranjeras; en el siglo XIV eran generalmente ingleses, como recoge Lacarra, en el Tomo I de *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, quienes robaban a los peregrinos en las posadas o hospicios, muchas veces dándoles hierbas o brebajes para adormecerlos, e incluso fingiéndose peregrinos y acompañando a estos parte del trayecto de la peregrinación con el fin de encontrar una ocasión oportuna para desvalijarlos.

También en el Libro de los Fueros de Castilla quedaron registrados casos relacionados con el robo a peregrinos, ejemplo de ello es el episodio que recoge Lacarra, op.cit., y que aparece reflejado en el libro número 274:

«*Andrés, hijo de Arnalte, el tafur, robó unas maletas con dinero a un romero y fue preso; confesó que lo había hecho instigado por su hermano el abad D. Esteban de San Pedro, quien guardaba los dineros; el abad se refugió en el sagrado de la iglesia de San*

*Pedro y hubo de dar los dineros del romero; Andrés, que tenía mala fama, fue ahorcado; el clérigo fue privado por el obispo D. Mauricio (1213-1238) de oficio y beneficio, y aun tuvo que hacer dos viajes a Roma, hasta que, pasados cuatro años, fue perdonado por el obispo, a ruego de hombres buenos».*

Siguiendo esta misma línea, y ya en 1478, nos encontramos con que Fernando el Católico también tomó cartas en el tema de las extorsiones de peregrinos, enviando misivas a diversas autoridades de su reino para que castigasen a aquéllos que de algún modo molestasen a los caminantes que se dirigían a Compostela, ello fue debido a diversas quejas que este rey había recibido acerca del tema, tal y como recoge López Ferreiro en el t. VII de su *Historia Compostelana*:

*«... algunos cavalleros et escuderos et otras personas del dicho Reyno de Gallisia con poco themor de Dios et menosprecio de la mi iusticia (...) a los caminantes peregrinos que vyenen en rome-ria a la dichâ Santa Yglesia de Santiago los prenden, roban et matan et fieren et rescatan, o los tienen o los han tenido presos detenidos desde algunos tiempos acá; por lo qual los dichos peregrinos por themor et miedo de los susodichos delinquentes ellos no osan yr a la dicha Santa Yglesia de Santiago».*

Hasta aquí hemos visto cómo, casi desde un primer momento, existió una clara legislación que protegía al caminante-peregrino a Compostela con severos castigos, pero –¿quizás por temor a esta legislación?– lo cierto es que si relacionamos los castigos documentados con el alto número de peregrinos que se dirigían a Compostela éstos resultan prácticamente inapreciables. El robo en el Camino estaba fuertemente castigado e incluso puede decirse que su denuncia y posterior aportación de pruebas resultaban sencillos, pero ¿quién protegía al peregrino de sus compañeros de posada u hospital o, incluso, del propio posadero u hospitalero? Sobre ello, tanto la legislación de Estella (que posteriormente se recogerá literalmente en el Fuero General de Navarra) como la de Burgos, sirvieron para castigar a quienes llevaron a cabo robos a peregrinos. Como ejemplo de cuanto se

recogía en esta legislación, y siguiendo el Derecho de Burgos, si un peregrino se quejaba al posadero de que en su posada se le había robado, debía jurarlo por su viaje y, posteriormente, el posadero debía pagar. Pero si, una vez fuera de la posada, se querellaba contra el posadero, aun diciendo que saliera de ésta para hacerlo, perdía todos los derechos; tal y como se recoge en el *Libro de los Fueros de Castiella*, núm. 55.

Igualmente, el Derecho de León y Castilla legislaba cuanto debería acontecer tras la muerte de un peregrino. Así, el derecho del peregrino a hacer testamento está claramente reconocido, del mismo modo que el Fuero Real castigaba con cincuenta maravedís a aquel que pusiera sobre ello impedimento alguno. López Ferreiro, op. cit., recoge acerca de ello dos decretos de Alfonso IX:

Decreto del año 1226: «*Item si aliquem peregrinum in regno nostro contingerit infirmari, liceat ei de rebus suis omnino libere secundum, quod voluerit, ordinare, et sicut ipse disposuerit, ita post mortem eius penitus observetur*».

Decreto del año 1228: «*Licitum sit et liberum de omnibus rebus suis secundum propriam statuere voluntate, et testamenta ipsorum sive verbo sive scripto confecta omnimodam obtineant firmitatem*».

Alfonso IX llegó a ordenar que, en el caso de producirse la muerte en una posada, el mejor traje del peregrino debía ser para el posadero, sin que éste pudiera reclamar nada más si no le había sido dejado expresamente por el difunto. Del mismo modo que, siguiendo el *Libro de los Fueros de Castiella*, núm. 65, cuando el peregrino moría de paso y dejaba alguna manda por su alma, bastaba con que lo testimoniaran dos buenos vecinos del lugar.

En el caso de morir sin testamento, el *Libro de los Fueros de Castiella* recoge que, de no haber dejado nada expresamente para el posadero, los bienes del peregrino pasarán a ser posesión de sus compañeros (que tendrían, por su parte, la obligación de darle sepultura y mandar oficiar funerales por su alma) y sólo en el caso de no tener compañeros podría quedarse con sus bienes el hospedero, si no viniera algún pariente a demandar aquello que, por ley, le pertenecía.

En el Decreto de Alfonso IX, de 1226, se disponía que los encargados de dar sepultura al peregrino muerto en el Camino serían sus compañeros, del mismo modo que serán éstos los encargados de hacer llegar sus

bienes a manos de los herederos legítimos, pero sin olvidar el hecho de apartar el mejor traje del difunto para entregarlo al hospedero. En el caso de viajar solo, serán el hospedero y el capellán los encargados de darle sepultura y funerales y, una vez deducidos los gastos de todo ello, harán tres partes iguales con el resto; una para el huésped, otra para el capellán y la restante para el rey

Será en el Decreto del año 1228 donde el propio Alfonso IX haga modificaciones con respecto al anterior. Así, si el peregrino tenía compañeros, éstos deberían hacerse cargo de sus bienes para llevárselos a sus herederos reconocidos, pero, en el caso de viajar en solitario, el obispo del lugar se haría cargo de sus bienes, conservándolos durante un año por si se diese el caso de que familiares del peregrino se los fuesen a reclamar. Pasados dos años, el obispo debía dar una tercera parte para la iglesia y clérigos donde el peregrino recibió sepultura, mientras que los restantes dos tercios servirían para afrontar las necesidades existentes en la frontera con los moros. Como se ve, el posadero ha perdido ya en este momento todos sus derechos.

Años más tarde, en 1254, Alfonso X el Sabio dispondrá que, en el caso de que el peregrino muriese sin hacer testamento, sería el juez quien debería disponer de los bienes del mismo, con el fin de llevar a cabo el sufragio de su alma. Aunque anteriormente a ello debería informar al Rey y cumplir sus instrucciones. Mientras que en el caso del Fuero Real, son los alcaldes quienes se hacen cargo de los bienes del peregrino y, una vez pagados los gastos de su entierro, deben entregar lo sobrante al Rey. Por último, Las Partidas recogen el espíritu del Decreto, de 1228, de Alfonso IX; así, en la Partida VI se dice:

*«Muriendo algun peregrino o romero sin testamento o sin manda, en casa de algun alberguero, aquel en cuya casa muriese deue llamar omes buenos de aquel lugar o mostrarles todas las cosas que trae; e ellos estando delante, deuelas fazer escreuir, non encubriendo ninguna cosa dello, nin tomando para si nin para otro, fueras ende aquello que deuiere auer con derecho por su ostalage o sil ouiesse vendido algo para su vianda. E porque las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos que todo quanto les fallaren sea dado en guarda al Obispo del logar, o a su Vicario, e el embie a dezir por*

*su carta aquel logar onde el finado era, que aquellos que con derecho pudieren mostrar que deuen ser sus herederos que uengan o embien uno dellos con carta de personeria de los otros, e que gelo daran. E si tal ome viniere e se mostrare segund derecho que es su heredero, deuengelo todo dar. E si por auentura tal heredero non viniere e non pudiessen saber onde era el finado, deuenlo tod dar e despende en obras de piedad, alli do entendieren que mejor lo podran fazer. E si algun ostalero contra esto fiziesse, tomando o encubriendo alguna cosa, mandamos que lo peche tres doblado todo quanto tomare o encubriere, e que faga dello el Obispo o su Vicario assi como sobredicho es».*

Hasta aquí hemos hecho un somero recorrido por la legislación que se inscribe, fundamentalmente, en los siglos XII, XIII y XIV. El hecho más reseñable bien pudiera ser que la peregrinación, tanto a Compostela como a otros lugares, pasó de ser algo relativamente novedoso a, rápidamente, convertirse en un fenómeno que impulsó la protección, tanto por los caminos como por aquellos lugares en los que los peregrinos, haciendo un alto en su ruta, recalaban buscando descanso. El número de caminantes, a partir del siglo XI, fue en alza, de modo que su presencia se convirtió en habitual tanto por los pueblos por los que transcurría el Camino como en la vida cotidiana de las gentes. Pero con el transcurrir de los siglos, e inmersos ya en el XV, comprobamos que el espíritu que movió a aquellos primeros caminantes comenzó a sufrir ciertos cambios; el Camino ofrecía algo más que la piedad con que podía acometerse. Los salteadores abundaban, e incluso en Galicia los nobles gallegos hacían buena gala y son ejemplo de ello; así, en 1478, Fernando el Católico, tras recibir una queja del cabildo de la Catedral de Santiago, da la orden de que se persiga y castigue con firmeza a todos aquellos que, de un modo u otro, molesten a los peregrinos a Compostela. La queja del cabildo, recogida por López Ferreiro, op.cit., estaba en la siguiente línea:

*«... algunos caualleros et escuderos et otras personas del dicho Reyno de Galicia (...) a los caminantes et peregrinos que vyenen en romería a la dicha yglesia de Santiago, los prenden et roban et matan et fieren et rescatan o los tienen o han tenido presos deteni-*

*dos desde algunos tiempos aca: por lo qual los dichos peregrinos por themor et miedo de los susodichos delinquentes ellos no osan yr a la dicha santa yglesia de Santiago».*

Situándonos en el siglo XVI, nos encontramos con la evidencia de que no todos los peregrinos que van hacia Compostela pueden realmente afrontar el Camino con medios propios, algunos de ellos parten de sus lugares de origen con un único bien: su deseo piadoso de realizar la peregrinación, pero sin ningún medio para llevarla a cabo. De este modo, confían en que las gentes con las que se cruzan a su paso les ofrezcan techo y comida. Deseo que no siempre llega a realizarse, lo cual obligará a un desplazamiento del itinerario prefijado, con el fin de lograr un mínimo sustento. Así, muchos de estos peregrinos acabarán convirtiéndose en vagabundos que deambulan por lugares que nada tienen que ver con el Camino hacia Compostela. De ahí que aparezcan Disposiciones de las Cortes de Valladolid (1523) y se repitan en las de Toledo (1525), en las de Madrid (1528) y en tantas otras que, más adelante, serán recogidas en la denominada *Novísima Recopilación*:

*«(...) los peregrinos y estrangeros que viniesen en romería a la Iglesia del Señor Santiago, puedan ir a la dicha Iglesia y romería, y tornar a sus tierras libremente, pidiendo limosna por su camino derecho, no andando vagabundos a pedir por otras partes, pues no se permite a los naturales del reyno; y entiéndase, que es camino derecho yendo por lugares que estén en el camino a quatro leguas poco más o menos a la una parte o a la otra de dicho camino; y porque no puedan pretender ignorancia de esto, en los primeros lugares de la frontera, por donde comúnmente entran o desembarcaren, las Justicias manden a los mesoneros y hospitaleros que se lo digan y avisen de ello; y si les pareciese lo hagan escribir y poner en una tabla en los mesones y hospitales; y lo mesmo se haga en la Iglesia del Señor Santiago».*

Será Felipe II, a través de su Pragmática de 13 de junio de 1590, quien prohíba a los habitantes de su reino el uso del hábito de peregrino,

por temor a que por medio de éste pudieran darse casos de falsos caminantes que llegasen a utilizar el Camino con fines alejados de la piedad. Los peregrinos debían, además, poseer licencia de la Justicia ordinaria del lugar de donde fuesen vecinos, en la que debería constar la edad, la fecha en que dicha licencia fue solicitada y otros datos personales. En esta licencia quedaba reflejado el itinerario que debían seguir; igualmente, debían llevar dimisorias de sus preladados, selladas y firmadas. En el caso de ser extranjeros, sí podían llevar hábito de peregrino, siempre y cuando llevasen consigo las dimisorias de sus preladados respectivos y se hubiesen presentado a la Justicia en el momento de entrar en el reino español, con el fin de obtener de éste la licencia para peregrinar. La reproducción de dicha pragmática es la que sigue:

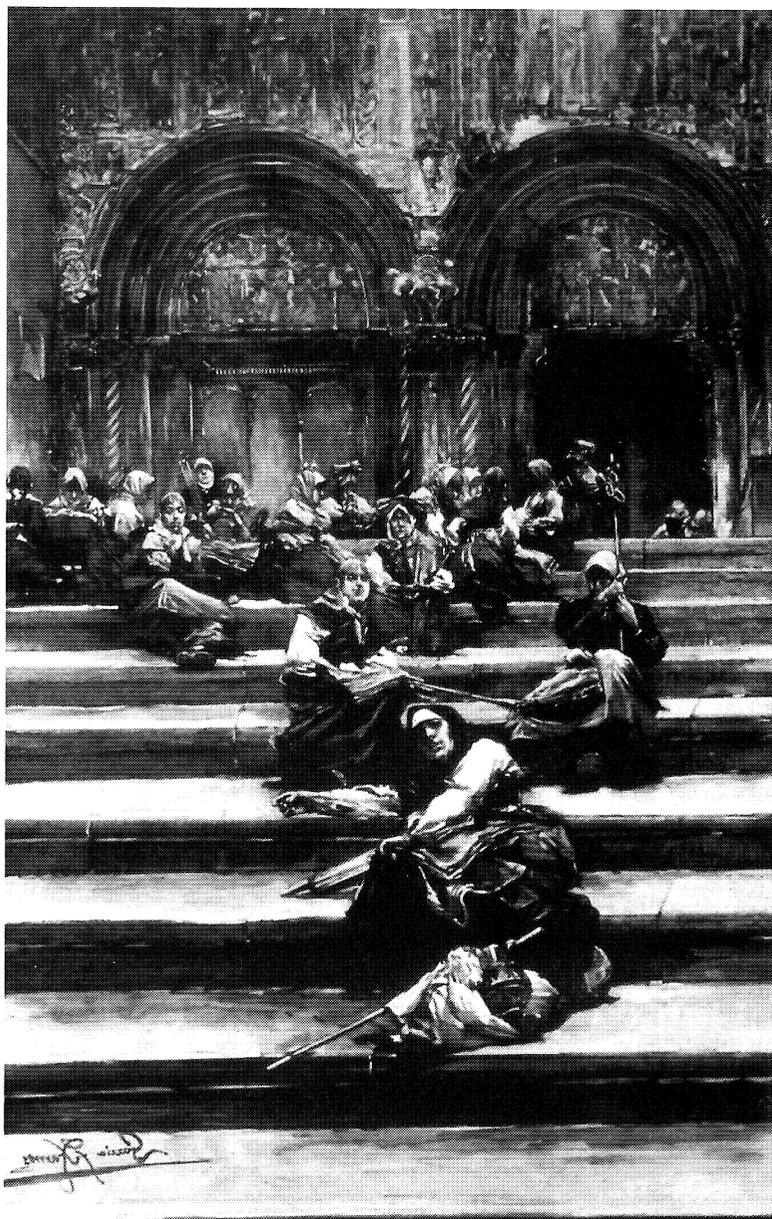
En el Escorial, *«a treze días de Junio de mil y quinientos noventa años (...) por quanto por experiencia se ha visto y entendido que muchos hombres, assi naturales destos Reynos como fuera dellos, andan vagando sin querer trabajar, ni ocuparse de manera que puedan remediar su necesidad, sirviendo o haciedno otros oficios y ejercicios necesarios en la república, con que se puedan sustentar; y andan hurtando, robando y haciendo otros delitos y excesos en gran daño de nuestros súbditos y naturales, y para poder hacer con más libertad lo susodicho, fingen que van en romería a algunas casas de devoción, diziendo averlo prometido, y se visten y ponen hábitos de romero y peregrinos, de esclavinas y sacos de sayal, y otros paños de diversos colores y sombreros grandes con insignias y bordones por manera que con esto engañan a las justicias, las cuales viéndolos assi passar con semejantes hábitos, los dexan passar libremente creyendo son verdaderamente romeros y peregrinos, (...) que aquí adelante ninguna persona destos Reynos, de cualquier calidad que sea, no pueda traer el dicho abito de romero y peregrino, aunque sea con ocasión para el efeto verdadero de ir a alguna romería destos nuestros Reynos y fuera dellos; sino que cualquier persona que quisiera ir a alguna romería, vaya en el abito ordinario que tuviere y suele y acostumbra a llevar por los que andan de camino».*

Siguiendo a Huarte (en *Silva de varia licion...*, ms. de la Colegiata de Roncesvalles, parte II, cap. 21, principios del siglo XVII), nos encontramos con que, en el siglo XVII, muchos de los peregrinos que cruzaban el

paso de Roncesvalles habían sido «...castigados y desterrados de sus propias tierras, los cuales para encubrir sus malas vidas hechance a cuestras media sotanilla y una esclabina, un zurrón a un lado, calabaza al otro, bordón en la mano y una socia con título fingido de casados y discurren por toda España, donde hallan la gente mas charitativa y por otras partes de la crhistianidad, sin jamás acabar sus peregrinaciones, ni bolver a sus tierras o por haver sido açotados o desterrados dellas, o por ser conocidos por gente vahune... Con estas gentes la santa peregrinación antigua en estos tiempos esta deslustrada, convertidos los buenos propósitos en malos, la devoción en risa, y las virtudes habiendo sucedido estas gentallas y chusmas viciosas y vahunas, valdías, heréticas, a aquellos santos peregrinos antiguos. Los caminos romeages y los santos hospitales y píos lugares que havían en ellos, para acoger y regalar a los buenos, sirven ahora, como dize el Evangelio, de cuebas de ladrones».

En el siglo XVIII, estamos ante una situación que da comienzo a un progresivo enfriamiento de las peregrinaciones, fenómeno que propicia el hecho de que la reglamentación acerca de los peregrinos se haga aún más minuciosa, pero siempre destacando la protección al verdadero peregrino, con el fin de distinguirlo del vago o el maleante. Esto se verá ratificado en el siglo XIX, cuando en las Cortes de Navarra (1818) se dispone, una vez más, que los verdaderos peregrinos puedan pedir limosna libremente en los pueblos de paso, por espacio de venticuatro horas, aunque sin desviarse de estos más de dos leguas a una y otra parte (Cuaderno de Cortes, ley del 10 de abril de 1818, núm. 12).

Hasta aquí, hemos visto cómo la figura del peregrino a Compostela, desde el siglo XII, ha sido no tan sólo bien considerada, sino fuertemente protegida por las diferentes legislaciones. Su presencia en los pueblos, en los caminos más recónditos, fue una constante a lo largo de los siglos, quizás porque su propia piedad conllevaba también el reconocimiento y la devoción de aquellos que no podían, por diversos motivos, aventurarse a un Camino como el suyo. Un Camino que no servía solamente para conducir a Compostela, sino que que era también una vía preferente de tránsito cultural, que unía el corazón de Europa con el Finis Terrae, a través del polo de atracción simbólico-religioso que suponía Santiago de Compostela.



Peregrinos del siglo XIX.

A modo de recapitulación, podemos afirmar que el Camino de Santiago ocupa una parte importante en la cultura europea, no sólo entendido desde su configuración cultural y patrimonial, sino también desde un ámbito profundamente identitario que conlleva la conformación de unos rasgos específicamente occidentales. Las peregrinaciones a los lugares santos han estado inmersas en nuestra cultura a lo largo de los siglos, sin que en ningún momento a lo largo de estos hayan dejado de producirse; los cambios a los que se han visto sometidas no han sido otros que los propios del continuo transcurrir del tiempo, pero quizá sea en este último siglo cuando más profundamente se haya dejado sentir su presencia.

Es importante observar que, en cuanto a la protección, nos encontramos con que a lo largo de ocho siglos (del XI al XIX) existió una legislación en la que se recogió, con especial hincapié, el deseo de salvaguarda del peregrino. Fenómeno que nos lleva a pensar en que su persona, de un modo u otro, era la representación física de la peregrinación, a la par que especialmente vulnerable frente a cualquier tipo de agresión; la normativa que a ello hace referencia se sucede ininterrumpidamente, como puede verse en la primera parte de este estudio. También es reseñable la importancia del temor que llegó a suscitar la posibilidad de que el peregrino se convirtiese en vagabundo, o incluso delincuente, y la normativa existente al respecto, sobre todo en los siglos XVII, XVIII y XIX, evidencia el hecho de la frecuencia con que esto llegó a suceder. Ello nos lleva a pensar que quizás en ese momento ya comience a producirse un cambio en la legislación; las normas que en un principio protegían tan sólo al peregrino –por razones morales, de fe o ¿incluso económicas?– pasaron a convertirse en una normativa encaminada a «protegerse del peregrino». Su persona ya no movía al reconocimiento *a priori* de un hombre motivado por razones religiosas, sino que comenzaba a entreverse como un posible pícaro, vagabundo o, en el peor de los casos, salteador de caminos; de ahí la aparición de salvoconductos, prohibición de llevar el atuendo clásico, etcétera. Aunque, y lo que es más importante para nosotros, su figura continuaba ahí, inmersa en la sociedad como un elemento cotidiano de ésta.

Ya en nuestro siglo se produjo un nuevo cambio, en un principio la peregrinación inició un proceso de decadencia que conllevó el hecho de que las normativas al respecto comenzaran a escasear. Será más allá de



Caminantes del siglo XX.

mediados de siglo cuando nos situemos ante un proceso de auge, en principio nacido de un modo natural; es decir, sin que existan tras ello impulsos o iniciativas revitalizadoras por parte de organismos o instituciones públicas –quizás porque la peregrinación aún estaba, de algún modo, agazapada en algún lugar de nuestra mentalidad y cultura europea. Más adelante, a mediados de los años ochenta, tendrá lugar el gran impulso de manos de organismos oficiales. Será en este momento cuando se produzca el mayor de todos los cambios acaecidos hasta entonces: La peregrinación, como acto voluntario de fe o respaldada por cualquier otro motivo humano, ocupará un lugar secundario, tomando fuerza la propuesta que abrirá paso a la valoración del ocio y patrimonio físico que sustenta a dicha peregrinación. A partir de este instante, variará el lenguaje referido al Camino de Santiago, haciendo su aparición un léxico de nuevo cuño entre el que sobresalen: «conservación», «identificación y señalización de Caminos», «revitalización» «programas de animación cultural que permitan la recu-

peración del legado histórico», «itinerario cultural», «modelos de intervención»... entre otras. Ante ello, podemos concluir que la actual importancia de la normativa referida a la peregrinación viene dada en razón de la materialidad que ésta conlleva, pero deja al margen al ser humano convertido en peregrino.

Todo nos lleva, pues, a encaminarnos hacia una conclusión: Un rápido y profundo cambio de mentalidad se ha producido en la sociedad europea. La alta valoración del patrimonio (histórico, artístico, natural...) a la que nuestra sociedad ha llegado está fuera de toda duda, junto con el hecho de que éste se ha convertido en un bien-valor cultural revestido con un profundo sentido económico; el hecho de revitalizar el Camino de Santiago –junto con otros caminos de peregrinación– nos viene dado de la mano de instituciones y organismos públicos, desposeedores, en principio, de características religiosas; ha de recordarse que la Iglesia ha visto con buenos ojos los proyectos de promoción del Camino, pero no ha sido la promotora de estos, e incluso puede afirmarse que algunas veces ha llegado a mantenerse al margen. Al tiempo que, por otra parte, no estamos ante una «restauración» del Camino y de la peregrinación, sino ante una «rehabilitación» de ambos; es decir, su promoción y revitalización no suele ir pareja con el significado inicial de uso. Lejos de ello, nos encontramos entremezclados con la tradicional peregrinación por motivos religiosos, el turismo cultural, el «senderismo», fines ecologistas y deportivos y, en un alto porcentaje, ocio en su significado más puro. Baste para ello la lectura de los «Libros de Peregrinos», es decir, aquellos en los que los caminantes van dejando sus notas a lo largo del trayecto. Esto último podría contradecirse con los Libros de Registro existentes en la Casa del Deán, en Compostela, en los que aparecen recogidos multitud de peregrinos que año tras año llegan a Compostela y manifiestan haber realizado la peregrinación «*pietatis causa*»; pero lo cierto es que esta contradicción apenas posee más valor que el hecho de existir entre ambos Libros la diferencia de que mientras que en el primero los caminantes escriben con total libertad sus comentarios, en el segundo han de expresar verbalmente su «*pietatis causa*» para que les sea entregada la Compostela –documento que certifica el haber realizado la peregrinación, y que en muchas ocasiones es valorado a modo de trofeo último.



En la actualidad, la valoración del patrimonio por parte de los caminantes alcanza una importancia desconocida hasta el momento.

En síntesis, el recorrido por la legislación y normativa existente acerca de la peregrinación puede servirnos para, de un modo paralelo, hacer un recorrido por los cambios que se han ido produciendo en la mentalidad de los pueblos y de las gentes. Porque es este uno de los significados que se oculta tras cualquier legislación: Recoger aquello que está presente en la sociedad y, de algún modo, adaptarlo al sentido que esa misma sociedad desea. De este modo, si en los siglos iniciales de este fenómeno podemos hablar de un corpus jurídico encaminado a la protección del peregrino, en el momento actual nos hallamos ante una legislación atenta a la materialidad integral del Camino (contenedor patrimonial por excelencia). Esta es nuestra sociedad. Cambiarla, nuestro reto.

## BIBLIOGRAFÍA

AZNAR, F.: *O Camiño de Santiago*. Vigo. 1990.

BOTTINEAU, I.: *El Camino de Santiago*. Barcelona. 1985.

CAUWENBERGH, E.V.: *Les pèlerinages expiatoires et judiciaires dans le droit communal de la Belgique au moyen-âge*. Lovaina. 1922.

CORPAS MAULEÓN, J.R.: *Curiosidades del Camino de Santiago*. Madrid. 1993.

CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: *El Camino y la ciudad de Santiago de Compostela: Su protección jurídica*. Santiago de Compostela. 1993.

CORTÉS ARRESE, M.: *Por las sendas que conducen al sepulcro del patrón Santiago*. Serv. Pub. de la Universidad de Castilla-La Mancha. 1994.

DÍAZ DÍAZ, M.: *El Códice Calixtino de la catedral de Santiago*. Burgos. 1988.

FRUTOS, P.de: *Los enigmas del Camino de Santiago*. Barcelona. 1977.

GELABERT GONZÁLEZ, J.E.: *Santiago y la tierra de Santiago de 1500 a 1640*. Sada-La Coruña. 1982.

GUTIÉRREZ ERASO, P.M.: *Peregrinos jacobeos*. Pamplona. 1982.

LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa Iglesia Catedral de Santiago*. Santiago. 1899-1909. 2 vols.

VÁZQUEZ DE PARGA, L.; LACARRA, J.M. y URÍA RIU, J.: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*. (Ed. Facsímil de la realizada en 1948 por el CSIC). Fondo de publicaciones del Gobierno de Navarra. 1993.